



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUEPSA – SANTANDER

Güepsa, Santander, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
2021-00040-00

Procede el Juzgado de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso., dentro del proceso ejecutivo con acción personal iniciada instancias de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. N°. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, contra BLANCA MERY AMADO AMADO C.C. N°. 51.778.531, radicado 683274089001-2021-00040, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Demanda Ejecutiva, que por reunir los requisitos exigidos para su procedencia, mediante auto de fecha 24 de Julio de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo a MIGUEL ANTONIO GALEANO RINCON C.C. N°. 5.660.576, por las obligaciones dinerarias dejadas de pagar y consignadas dentro de los PAGARÉS N° 060246100012826 y 060566100003885, girados por la demandada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Acto seguido y dentro de la etapa de integración del contradictorio, obra al expediente, constancia de entrega de la notificación de que trata el artículo 8° del decreto 806 de 2020, al demandado en finca la Lomita, vereda Zaque, del municipio de San Benito, los cuales fueron entregados el día 23 de noviembre de 2021 de conformidad con lo notificaciones que fueron dejadas debajo de la puerta dada la renuencia a recibir, para efectos de lo cual se anexó prueba de la visita, con la respetiva certificación emitida por la empresa de correo RURAL EXPRESS, así las cosas y fenecido el termino de traslado y sin que la señora BLANCA MERY AMADO AMADO C.C. N°. 51.778.531 haya comparecido en virtud de tal requerimiento; habiéndose agotado los medios de notificación que la ley procesal contempla; entendiéndose que el demandado efectivamente se dio por enterado y fue debidamente notificado del presente trámite, sin que como se ha dicho haya efectuado comparecencia al proceso judicial sub- judice; optando por guardar silencio, no dar contestación a la demanda ni tampoco proponer excepciones frente a las pretensiones del extremo actor, de tal suerte, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, habiéndose otorgado todas las garantías procesales de defensa al ejecutado, es ahora el momento para proceder como lo dispone el artículo 440 inciso 2°, y el N°. 3 del artículo 468 del C.G.P., razón por la cual se ordenará seguir adelante para las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

En virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa, Santander,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de noviembre de 2021, en contra de BLANCA MERY AMADO AMADO C.C. N°. 51.778.531, radicado 683274089001-2021-00040-00.



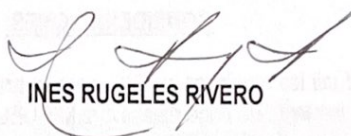
SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados o que posteriormente se embarguen, si a ello hay lugar y/o la entrega de los dineros que se hayan embargado y retenido a las ejecutadas.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito y las costas, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


INES RUGELES RIVERO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GUEPSA S.
SECRETARÍA
Guepsa, Sder, primero (01) de abril de 2022
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
YOLIMA DUARTE RUGELES
Secretaría